

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno.

| |
|--|
| <p>DE: MONICA ANDREA TRIVIÑO VELOZA CONTRA: JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ Rad: 11001-31-10-019-2013-00585-01</p> |
|--|

Procede este Despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, de fecha 21 de abril de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 6 de junio de 2012.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1 El día 27 de abril de 2012, **MONICA ANDREA TRIVIÑO VELOZA** solicitó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, medida de protección respecto del señor **JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ** por el maltrato verbal, físico y psicológico propiciado en su contra por el referido señor.

1.2. En decisión del 27 de abril del 2012, la Comisaría de Familia avocó el conocimiento de la actuación y citó a las partes para que comparecieran a la diligencia programada para el 09 de mayo de 2012 (fl.9), así mismo, adoptó medida de protección provisional ordenando a **JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ**, entre otras cosas, abstenerse de proferir agresiones físicas, psicológicas o verbales en contra de **MONICA ANDREA TRIVIÑO VELOZA**.

1.3. Postergada la diligencia para el día 6 de junio de 2012, (fls.18-19), la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, entre otras disposiciones, impuso medida de protección definitiva en favor de **MONICA ANDREA TRIVIÑO VELOZA** y en contra de **JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ**, a quien ordenó "(...) *que bajo ninguna circunstancia volverá a agredir en forma física, verbal o psicológicamente; quedándoles PROHIBIDO igualmente ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o cualquier otro que implique violencia en contra de la accionante (...)*

deberá iniciar tratamiento de desintoxicación de consumo de SPA ante cualquier institución”.

1.4 Posteriormente, se citó a las partes con el fin de hacer seguimiento a la medida impuesta, dicha cita fue llevada a cabo el 8 de agosto de 2012, a lo cual la señora **MONICA ANDREA TRIVIÑO VELOZA** acudió manifestando que ya no tenía contacto con el accionado y por lo tanto se dio cierre a los seguimientos.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 20 de diciembre de 2012, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **MONICA ANDREA TRIVIÑO VELOZA** en contra de **JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de violencia física y verbal en su contra en hechos ocurridos el 19 de diciembre de 2012.

2.2. Se citó a audiencia, diligencia que se llevó a cabo el 16 de enero de 2013.

2.3. En la diligencia correspondiente, la autoridad administrativa con fundamento en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de **JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ** a la medida de protección de fecha 06 de junio de 2012, e impuso como sanción multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Decisión que fue modificada por este Despacho en decisión del 20 de junio de 2013, señalando que la multa impuesta es de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y confirmando en lo demás la decisión objeto de consulta.

2.4. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2013, la Comisaría dispuso aceptar el desistimiento dentro del primer incidente de desacato – conversión de multa en arresto presentado por la señora **MÓNICA ANDREA TRIVIÑO VELOZA** contra el señor **JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ**.

3. SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

3.1. El 14 de abril de 2021, la Comisaría Octava de Familia Kennedy 2, avocó el conocimiento del segundo incidente de incumplimiento iniciado por **MÓNICA ANDREA TRIVIÑO VELOZA** en contra de **JHON VÍCTOR ANZOLA RODRÍGUEZ** en el que manifestó que el referido señor incumplió nuevamente la medida de protección adoptada el 06 de junio de 2012, en tanto que incurrió en nuevos actos de agresión verbal, física y psicológica, en hechos ocurridos el 06 de abril del año en curso. (FI.104).

3.2. Surtida en debida forma la notificación de las partes, se llevó a cabo diligencia el 21 de abril de 2021, conforme a la cual la Comisaría con fundamento en las pruebas aportadas y lo manifestado los extremos en litigio, declaró probado

el incumplimiento por parte del incidentado a la medida de protección del 06 de junio de 2012 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la imposición; ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta correspondiente. (fl.113).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 2, el 21 de abril de 2021, respecto de **JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Octava de Familia - Kennedy 2, observa el Despacho que al presentar la denuncia y conforme a las declaraciones rendidas en la diligencia, **MÓNICA ANDREA TRIVIÑO VELOZA** informó que, *“(...) conozco a JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ hace más de 13 años, convivimos por espacio 10 años, nos separamos hace como 4 años, él salió de la cárcel en enero de este año porque yo*

lo había denunciado a él por el delito de VIF, a él le dieron casa por cárcel, tenemos dos hijos en común de nombre NICOLL ESTEFY TRIVIÑO VELOZA (no tiene los apellidos de él) y JHON VICTOR ANZOLA TRIVIÑO. Yo decidí volver con él cuando salió de la cárcel porque él me dijo que había cambiado y yo decidí darle una oportunidad. El día 6 de abril a las 4:00 pm, estando en la casa mi expareja JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ, me agredió tirándome contra la puerta tres veces golpeándome en la cara, me pegó puños en el pecho, me dio patadas en una pierna y me amenazo con que me iba a quitar los dientes a golpes, me dijo que yo le iba a pagar todo lo que le debía a él, le dije que se fuera y me decía que no, que delante de la policía me iba a pegar, me gritaba me insultaba así como a mi familia, me amenaza con que no le importa volver a la cárcel, esta situación se presentó en presencia de mi hijo de 15 años de nombre Daniel Andrés Peralta Triviño, el cual intervino y él lo cogió del cuello y le dijo que lastima que no tuviera 18 años para que se parara con él a golpes, yo me salí porque mi mamá entró, el arregló sus cosas y se fue, el tiene domiciliaria en la casa del papá, pero el vive es en la casa de la mamá en María Paz que fue donde le llegó la citación a él, desde ese día hasta el día de hoy no ha vuelto a presentarse ninguna situación de violencia, fui a medicina legal pero la que atiende estaba enferma y ya se me habían pasado los golpes”.

3.1. Por su parte, en descargos rendidos, el señor **JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ** refirió que, “(...) es verdad que tuvimos un dilema porque ella trata muy mal a mi mamá y a mi padre, ya van muchos casos por eso, yo me iba pero todos los días con su agresión ese día yo estaba acostado, todo comenzó porque le dije que me acompañara a donde mi hija mayor a celebrarle el cumpleaños, mi hija mayor me dijo que le dejara un pedazo de pastel a la mamá de ella, se lo di y MONICA se ofendió por eso, le dije a MONICA, el hijo de MONICA tomo unas fotos yo le dije a ella que me prestara las fotos para subirlas al Facebook y ella comenzó a sacarme a la mamá de mi otra hija, ella me pidió el teléfono, empezó a agredir a mis padres, yo me quede callado y me acosté y le dije cálmela flaca, relájese, siguió agrediendo a la mamá de mi hija, el hijo de ella no lo toque, ni intenté incitarlo a pelear, ella me dijo que me fuera y yo lo hice, mi mamá y ella no se pueden ver, yo me acosté le dije quieta MONICA, siguió y siguió, yo la verdad le pegué un patadon en el pie y nos agredimos verbalmente también y ahí entró la mamá le dije doña Esperanza yo a usted la he tratado mal, ella dijo que no y ese mismo día saque mis cosas y me fui, desde ese día hasta hoy no hemos vuelto a tener contacto para evitar problemas (...)”.

5. teniendo en cuenta lo anterior, es decir la aceptación parcial de los hechos por parte del agresor y como quiera que en decisión de 6 de junio de 2012, se ordenó al señor **JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ**, “(...) que bajo ninguna circunstancia volverá a agredir en forma física, verbal o psicológicamente; quedándoles PROHIBIDO igualmente ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o cualquier otro que implique violencia en contra de la accionante (...) deberá iniciar tratamiento de desintoxicación de consumo de SPA ante cualquier institución”, bien puede concluirse que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

6. Así las cosas, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ**, incumplió la medida de protección impuesta el 6 de junio de 2012 tiene fundamento legal, fáctico y probatorio, si se tiene en cuenta que el agresor confesó parcialmente los hechos de agresión motivo del presente incidente, eso, como quiera que en declaración manifestó que, “(...) *es verdad que tuvimos un dilema porque ella trata muy mal a mi mamá y a mi padre, ya van muchos casos por eso (...), yo la verdad le pegué en patadon en el pie y nos agredimos verbalmente también (...)*”; aunado a que dentro del trámite, aquel no acreditó haber asistido al tratamiento de desintoxicación ordenado en la decisión que adoptó medida de protección a favor de **MÓNICA ANDREA TRIVIÑO VELOZA**.

7. En ese sentido, señalar que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“(...)Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo. (...)”.

8. En consecuencia, se tiene entonces que, probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **MÓNICA ANDREA TRIVIÑO VELOZA**, siendo deber de las autoridades tanto administrativas como judiciales adoptar medidas que permitan prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar, bajo un enfoque de perspectiva de género que conlleva a prohibir todo tipo de violencia contra la mujer y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que se impuso y la sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a **JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

9. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

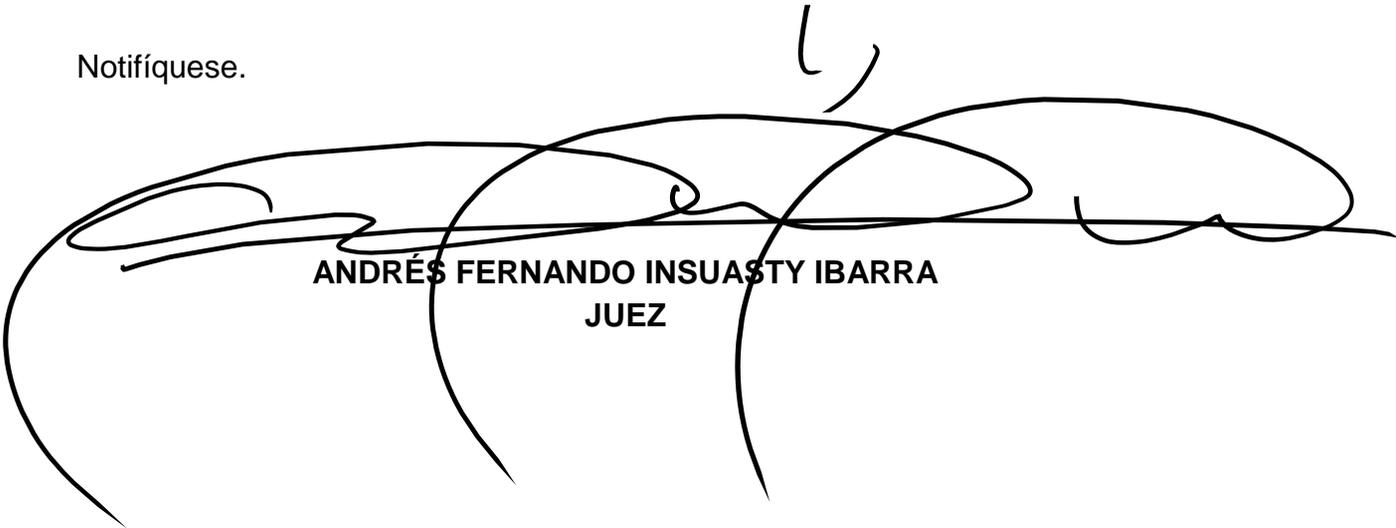
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 21 de abril de 2021, por la Comisaría Octava Familia Kennedy 2, en la que se declaró que **JHON VICTOR ANZOLA RODRÍGUEZ**, incumplió la medida de protección de fecha 6 de junio de 2012.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 84 a la hora de las 8:00 a.m.

04 JUNIO 2021

ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

949b5643203f48b4ea1172008af976c0984d26385e973656293819194aa3aa39

Documento generado en 02/06/2021 08:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>